

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 25 de marzo de los corrientes, quedando bajo el radicado No 2021-00137. Sírvase proveer.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho JOSE VICTOR BUITRAGO CARRILLO identificado con C.C. No. 19.108.314 portador de la T.P. No. 63.501 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.5).

2.- Ahora bien, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹ por las siguientes razones:

a. Frente a las pretensiones:

El numeral 6 del Artículo 25 C.P.T. y la S.S. señala que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. Encuentra el Despacho, sobre este aspecto, que la única pretensión que fue denominada declarativa y que se enumera como 3.1, contiene más de una aspiración, por lo que deberá discriminar lo que se pretende en el presente asunto de manera detallada y discriminada enumerando una a una cada petición.

b. Frente a los hechos:

En lo que atañe a esta exigencia, se observa que el hecho 4.1 contiene más de un supuesto fáctico. Adicionalmente, los hechos numerados 4.3 y 4.5 no son circunstancias fácticas sino conclusiones o apreciaciones subjetivas del libelista que no corresponden a este acápite.

c. Numeral 8. Los fundamentos y razones de derecho.

Respecto a este requisito, nada se dijo en cuanto a las razones de derecho que motivan este trámite, por lo que deberá proceder a incluirlo.

¹ «Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»

En consecuencia de lo expuesto se **INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

3.- REQUIÉRASE a la parte actora para que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, acredite el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6°²del Decreto 806 de 2020, que establece: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 13 de agosto de 2021.

Por ESTADO N° 081 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

² Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.